

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	OSN CONSTRUCCIONES SAS. danielfiallo1508@hotmail.com oscarmai899@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co contactenos@jeusmaria-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00215-00
AUTO:	Requerimiento previo a decidir sobre la suspensión del proceso

I. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificada a este Despacho (Mar 14/12/2021 19:22), resolviendo:

“RESUELVE
PRIMERO: REVOCASE la sentencia de 14 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, CONCÉDASE el amparo del derecho fundamental al debido proceso.
SEGUNDO: DEJASE SIN EFECTOS el auto del 30 de julio de 2021 proferido en el proceso ejecutivo radicado con el No. 68679-33-33-003-2020-00215-00, y ORDENASE al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta decisión profiera una decisión de reemplazo en la que se proteja el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo en cuenta las razones de la decisión, expuestas en la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al radicado 68001-23-33-000-2021-00719-01, donde indica:

“15.2.- El juzgado accionado consideró, de manera errada, que la denuncia penal presentada constituía un proceso en los términos del artículo 161 del CGP y, por lo tanto, suspendió el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad accionante contra el Municipio de Jesús María.
15.3.- La Sala considera que la denuncia no acredita la existencia de un proceso penal. En ese sentido, la noticia criminal pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación unos hechos que pueden ser constitutivos de delito, para que a través de la indagación identifique las circunstancias en las que se presentó, los autores y posibles partícipes. Se trata entonces de una etapa anterior al proceso propiamente dicho
15.4.- De conformidad con el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, con la imputación inicia el ejercicio de la acción penal, pues la Fiscalía le comunica al imputado la existencia de un proceso penal en su contra, quien a partir de ahí adquiere la calidad de parte, y se habilita el ejercicio del derecho de defensa. Igualmente, a partir de este momento se suspende el término de prescripción de la acción penal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004”

Bajo el principio general de precaución, el cual, plantea la relación temporal entre la decisión y el conocimiento, donde el elemento común es la posibilidad de incurrir en errores que hagan que la actuación sea tardía. De esta manera, su formulación en el marco de la racionalidad jurídica; precisa que el juez, de oficio requiera pruebas para decidir con elementos de juicio suficientes.

Con base en lo anterior, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación en su delegada de Bucaramanga para que informe a este Despacho el Estado actual de la noticia criminal: identificada como caso Noticia No: 686796000151202150269 conocida por la SECCIONAL

DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CONTRATACIÓN SANTANDER; esto es, si han hallado elementos que conduzcan a una inferencia razonable de autoría o participación para la imputación de cargos como acto de comunicación formal de la investigación penal; lo anterior, con el fin de determinar si el presente proceso ejecutivo debe suspenderse; dado que, el título que se ejecuta está conformado por los documentos objeto de indagación penal por falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento público y contrato sin requisitos legales dentro del caso Noticia No: 686796000151202150269 conocida por la SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CONTRATACIÓN SANTANDER desde el 19 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- PRIMERO:** REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación en su delegada de Bucaramanga para que dentro del término de diez (10) días hábiles informe a este Despacho el estado actual de la noticia criminal: identificada Caso Noticia No: 686796000151202150269; esto es, si han hallado elementos que conduzcan a una inferencia razonable de autoría o participación para la imputación de cargos como acto de comunicación formal de la investigación penal; lo anterior, con el fin de determinar si el presente proceso ejecutivo debe suspenderse; dado que, el título que se ejecuta está conformado por los documentos objeto de indagación penal por falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento público y contrato sin requisitos legales dentro del caso Noticia No: 686796000151202150269 conocida por la Unidad SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CONTRATACIÓN SANTANDER desde el 19 de marzo de 2021.
- SEGUNDO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a75468e2f2be3b984ea3747ba499d7b8b07813990833bb548cb2cf51b7254f**

Documento generado en 11/01/2022 05:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>